



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de
protección en el Código Penal Peruano**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Gonzales Melendez, Jannis Maynell (ORCID: 0000-0001-8619-5811)

ASESOR:

Dr. Gallarday Morales, Santiago Aquiles (ORCID: 0000-0002-0452-5862)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria:

A mis adoradas hijas, Angelica, Micaela y Genova, que son mi fuente de fortaleza, gracias por su paciencia y apoyo constante.

De igual manera, dedico este estudio al amor que mis padres, lo cual me fortalece y me permite esforzarme nunca abandonar mis metas.

Agradecimiento:

A Dios por permitirme despertar cada mañana, con las energías de seguir adelante en este largo camino, para lograr ser el ejemplo de quienes más me quieren.

Así mismo, un agradecimiento al Dr. Santiago Gallarday, así como a todos los docentes que he conocido en este camino, por compartir sus conocimientos con paciencia, que me ha servido como guía para culminar la presente investigación.

Índice de Contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstrac	vi
I INTRODUCCIÓN	1
II MARCO TEÓRICO	5
III METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de la investigación	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimientos	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de la información	15
3.9. Aspectos éticos	15
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V CONCLUSIONES	23
VI RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25
ANEXOS	30

RESUMEN

La presente tesis se planteó como objetivo el análisis de los aspectos del concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano, y dicha interrogante responde a la necesidad de comprender si existe un concurso curso aparente de normas respecto a los artículos 122-B y 368 del Código Penal Peruano, pues en ambos artículos se regula el incumplimiento de las medidas de protección, pero los sanciona con diferentes penas.

La investigación ha sido planteada bajo un enfoque cualitativo, de tipo básica, y diseño fenomenológico. Teniendo como informantes a seis funcionarios fiscales de la Fiscalía especializada en Violencia contra la mujer y los Integrantes del grupo familiar de Lima norte; para la realización del acopio de datos el instrumento utilizado fue la entrevista; siendo validado mediante el juicio de expertos.

Con la respuesta obtenida de los especialistas podemos observar que no existe los lineamientos exactos para determinar y delimitar la existencia de concurso aparente de normas en nuestro código sustantivo, solicitando a nuestros legisladores la creación de parámetros para evitar la existencia de esta problemática que crea confusión en los operadores de justicia y la ciudadanía.

Palabras clave: Concurso aparente, medidas de protección, violencia, resistencia o desobediencia.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to analyze the aspects of the apparent competition that are reflected in the breach of the protection measures in the Peruvian Penal Code, and this question responds to the need to understand if there is an apparent competition course of norms regarding Articles 122-B and 368 of the Peruvian Penal Code, since both articles regulate non-compliance with protection measures, but punish them with different penalties.

The research has been raised under a qualitative approach, of a basic type, and a phenomenological design. Having as informants six tax officials from the Specialized Prosecutor's Office on Violence against Women and the Members of the family group of northern Lima; To carry out the data collection, the instrument used was the interview; being validated through expert judgment.

With the response obtained from the specialists, we can observe that there are no exact guidelines to determine and delimit the existence of an apparent competition of norms in our substantive code, asking our legislators to create parameters to avoid the existence of this problem that creates confusion in justice operators and citizens.

Keywords: Apparent competition, protection measures, violence, resistance or disobedience.

I INTRODUCCIÓN

En todo Estado de derecho, los ciudadanos contamos con el pleno ejercicio de derechos y deberes, los cuales están establecidos con la finalidad procurar una convivencia armoniosa y una estabilidad social, presentando a los derechos como los mecanismos que permiten proteger de manera integral la libertad individual de la persona, también se presenta la contraparte de estos, que serían los deberes representados en las obligaciones adquiridas por los ciudadanos; y ante el incumplimiento de las obligaciones que se encuentren planteadas en nuestros cuerpos sustantivos se origina una sanción que puede ser administrativa y/o penal.

Nuestro ordenamiento jurídico ha procurado establecer penalidades con la finalidad de proteger los bienes jurídicos que incluyen los presupuestos que la persona necesita para el desarrollo correcto de su proyecto de vida; así como la finalidad de prevenir el comportamiento delictivos mediante la implementación de la prevención general y a prevención especial; por lo cual cabe recordar que cualquier conducta que abarque el comportamiento típico, antijurídico y culpable de un autor, presentara determinada consecuencia jurídica, lo que se ve reflejado en sanciones; pero que sucede cuando existen situaciones en las cuales se presentan una tipificación para dos o más tipos penales, esta realidad da pie a la existencia de un concurso aparente de normas, y es lo que procederemos a analizar en el presente estudio, pues podemos observar la presencia de dicha figura en nuestro código penal respecto a la tipificación y sanción que se refieren al incumplimiento de las medidas de protección.

Por lo cual en el presente estudio, abordaremos las sanciones punitivas establecidas en nuestro Código Penal respecto al incumplimiento de las medidas de protección establecidas a partir de los delitos contra el grupo familiar y la mujer por su condición de tal, pues en el artículo 122-b del Código Penal señala que si se trasgrede una medida de protección formulada por una autoridad competente la pena no será mayor de dos ni menor de tres años; empero, asimismo podemos observar en el mismo código sustantivo, que en el artículo 368 señala que quien desobedezca o se resista a una medida de protección originada en conductas que concuerden con un hecho de violencia familiar será sancionado con pena privativa que obedece a un tiempo no menor de cinco ni mayor de ocho años, por lo cual

podemos observar un posible concurso aparente de normas, pues es de conocimiento que lo mencionado se presenta cuando el tipo penal concurre en apariencia en dos o más tipos penales, por lo cual se pretende dilucidar cual es la pena más apropiada; cabe mencionar que las sanciones penales servirán como una acción disuasiva para que los demás ciudadanos no contemplen infringir las normas establecidas.

Uno de los ejes que prima en las políticas nuestro Estado es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes de la familia, afianzándose en la labor del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional como entes especializados en la aplicación de la justicia, y uno de los mecanismos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar es el establecimiento de las medidas de protección, y el incumplimiento de estos mecanismos deberán ser sancionados, conforme a lo establecido en nuestro Código Penal; siguiendo con la misma línea de ideas, que sucedería los mecanismos de erradicación de violencia fueran incumplidos, obviamente deberían acarrear una sanción; pero en este caso ¿Cuál es la sanción que se le debe imponer al incumplimiento de las medidas de protección emitidas por delitos de violencia familiar? si dicha sanción a dicho incumplimiento se encuentra establecido tanto en el artículo 122-B en su sexto ítem y en el último apartado del artículo 368 de nuestro cuerpo sustantivo

Continuando en el mismo orden de ideas, respecto al incumplimiento de las medidas de protección tenemos lo señalado en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar, que refiere en su artículo 24 respecto al incumplimiento de medidas de protección originado por hechos que configuren actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, debe ser enmarcado como delito de resistencia o desobediencia a la autoridad el cual esta señalado en el código penal.

De lo planteado en líneas precedentes, podemos observar que el artículo 122-B respalda la protección integral del núcleo familiar sancionando a quien vulnera los mecanismos de protección; a la par del artículo 368 protege la administración pública respecto al incumplimiento de las medidas de protección, por lo cual se observa que no existe parámetros establecidos para la delimitación en la tipificación para del incumplimiento de los mecanismos de protección; aunado al pronunciamiento de la Fiscalía de la Nación de fecha nueve de diciembre de

2019, emitió el Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN, planteando los parámetros para el abordaje de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, señalando implícitamente que existe concurso de leyes entre los artículos 122- B y 368 del nuestro código a analizar, pues dicho pronunciamiento refiere que a la existencia de concurso de leyes entre ambos artículo las investigaciones originadas por el incumplimiento de medias de protección, decantándose por las investigaciones tipificadas por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad deberán ser enmarcadas en el tipo penal señalado en el artículo 122-b, lo que difiere con la ley 30364.

Para permitirnos presentar la justificación de la presente tesis, podemos reseñar lo suscrito por Ñaupas (2018) quien indicó que existen motivaciones para realizar una investigación, destacando las razones teóricas, metodológicas y sociales, en ese caso al plantear el tema del concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el código penal, se presentara como la justificación teórica, respecto al correcto discernimiento sobre la tipificación adecuada cuando se incumplan las medidas de protección emitidas por el delitos de violencia contra el grupo familiar y de la mujer por su condición de tal; asimismo cuando mencionamos el objetivo de la justificación metodológica, es la creación de instrumentos que permitan a los operadores de justicia distinguir entre el delito de agresiones y el de resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se incumplan las medidas de protección; y la justificación social del presente estudio, es el impacto que generara en la población, pues al poder identificar de manera efectiva la sanciones adecuadas al incumplimiento de las medidas de protección por delitos de violencia, permitiría una adecuada protección de la víctima.

A la existencia de la problemática planteada en el presente estudio; es preciso presentar la formulación del problema a dilucidar, presentando como problema general: ¿Qué aspectos del concurso aparente se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano? acompañado de los problemas específicos; primero ¿Qué aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano? y segundo: ¿Qué aspectos de las medidas de protección se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano?; de la misma manera presentamos el objetivo general:

Analizar los aspectos del Concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano; y como objetivo específicos presentamos los siguientes: primero: Analizar los aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano; y segundo: Analizar los aspectos de las medidas de protección que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano.

II MARCO TEÓRICO

Para poder desarrollar un mejor entendimiento de lo planteado en el acápite precedente, presentaremos los estudios realizados en el contexto nacional, respecto al concurso aparente de leyes, podemos resaltar las conclusiones señaladas en el estudio presentado por Teves (2020) quien concluyó que nuestro ordenamiento jurídico presenta cimientos en base a doctrinas españolas y alemanas; sin embargo no existe uniformidad ni estudio especializado en la existencia del concurso de normas, lo que se refleja en diversos precedentes jurídicos y en las resoluciones de dichos casos, quien recomendó que se debe incorporar un artículo en el Código Penal que permita establecer debidamente los parámetros que engloben el concepto del concurso de normas penales plantando ciertas directrices como que, la aplicación de la norma especial prime respecto a la existencia de la norma general; además de la subsunción de la norma penal más amplia por aquellas normas previas que permitan la ejecución del delito principal, solamente cuando estos no excedan los límites del entorno de protección de la norma que crea más confusión para su aplicación; además recomendó a los operadores de justicia la realización de capacitaciones constantes que resalten la importancia de la naturaleza jurídica y el reconocimiento de la respuesta del concurso de normas penales que permitan una adecuada calificación jurídica.

Continuando con la misma línea de ideas, tenemos a Pezo (2014) quien refirió que el concurso aparente de leyes respecto al delito de enriquecimiento ilícito que, en muchos casos se señala que este delito es subsidiario, sin embargo, la autora de la tesis señaló que es lo contrario, explicando que el denominado concurso aparente realmente no configura un concurso, pues no existe una unidad de acción, pues aparentemente le son aplicables varias normas penales, pero en la realidad solo se le puede aplicar una de ellas, siendo una generalidad en el caso de la legislación peruana por las constantes dificultades que se presentan debido a la constante tipificación de conductas o modificación de las sanciones penales, es decir el incremento de las penas, lo que acarrea una falencia importante en la sistematización de los tipos penales lo cual conlleva al error de aplicación dejando muchas veces de lado la interpretación.

A continuación, podemos mencionar a Quispe (2020) quien precisó que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se ejecuta cuando el sujeto que realiza el acto de desobediencia tiene el pleno conocimiento de la existencia de la resolución emitida por la autoridad competente y dolosamente incumple lo señalado en el mecanismo de protección emitido a favor del sujeto pasivo, concluyendo del análisis de diversas disposiciones fiscales, que no existe uniformidad en los parámetros o criterios de motivación que fundamente el archivo de la investigación de, evidenciando que lo resuelto en diversas resoluciones se contradice con lo señalado en la dogmática jurídica.

Consideraremos ahora a Navarro (2018), quien definió al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, como un delito contra la administración pública cometida por los particulares ya sean como personas naturales o jurídicas y se encuentra delimitado en el artículo 368 de nuestro código sustantivo, tipificando que cualquier persona sin importar su condición se resiste o desobedece la orden de la autoridad competente, exceptuando su propia detención, deberá ser sancionado penalmente; de la misma manera concluyó que la regulación del delitos de violencia y resistencia a la autoridad no garantiza la integridad física y psicológica del personal policial quien es encargado a la par del poder judicial de la implementación, seguimiento y sanción de la infracción a las medidas de protección.

Además, tenemos a Pizarro (2017), quien concluyó que las medidas de protección que se encuentran establecidas en la Ley N° 30364, no reflejan naturaleza jurídica cautelar alguna, solo presenta los parámetros propios de las mismas, siendo una manera general de tutela de derechos, con la finalidad de garantizar el cuidado integral de las víctimas a efectos de actos de violencia, primando la defensa de los derechos de la víctima de manera individual y por cada acto de violencia realizado por el agresor; siendo el Estado el obligado de garantizar las condiciones para el respeto irrestricto de estos mecanismos.

Podemos mencionar a Diaz (2018) quien concluyó que las medidas de protección no alcanzan su propósito, que es resguardar la integridad de la víctima, pues a pesar de la emisión de resoluciones en base de los actos de violencia realizados por el agresor, y teniendo este conocimiento de los efectos del incumplimiento de las medidas dictadas, no existe con el seguimiento de los

operadores de justicia, añadiendo además que el juzgado origen del mencionado estudio prevalecen como medidas de protección recurrentes la exclusión temporal del agresor del hogar y la prohibición de acercamiento del agresor hacia la víctima.

De la misma manera contamos con el estudio realizado por Cabana (2020) quien estableció que las medidas de protección no cumple con su función de prevenir la existencia o propagación de la violencia contra la mujer, debido a la ausencia de supervisión de las autoridades competentes, aunado a la mala o inexistente implementación de políticas de prevención y atención contra la violencia contra la mujer; además de la inactivadas de trabajo en conjunto de todas las instituciones estatales que deberían velar por el resguardo de la víctima, además destaco que la medida de protección más emitida es la de la exclusión del agresor del domicilio que comparte con la víctima, sin embargo este hecho no se puede llevar a cabo por la existencia muchas veces de la subordinación economía y/o emocional de la víctima, de lo que se desprende lo poco efectiva que es este mecanismo de protección .

Por último, cabe mencionar a Baldeon (2019) quien recomendó la incorporación de la responsabilidad de los operadores policiales para el acatamiento de las medidas de protección; y ante una posible irresponsabilidad de su actuación respondan de manera civil ante la víctima; y contemplando como conclusión del mencionado estudio que las medidas de protección no cumplen con la finalidad planteada en la Ley N° 30364; viéndose vulnerados el derecho a la vida, a la integridad moral, física y psicológica de la víctima.

Para comprender de mejor manera el tema analizado en el presente estudio, continuaremos con los antecedentes internacionales, iniciando con el estudio desarrollado por Baeza (2019) quien analizó la sentencia emitida por el Tribunal Penal de San Bernardo respecto al caso conocido con el nombre de ADN, los hechos se remiten la existencia de un concurso aparente de normas, sin embargo se estimó que de acuerdo a los hechos planteados se debería reconocer la existencia de un concurso ideal, por lo cual de define la diferencia de dichos concursos y la problemática que existe a diferenciar uno de otro, concluyendo que para la debida diferenciación del real concurso existente en los procesos, se debe reconocer el fundamento y lo que comprende el injusto de las normas, arribando que el reconocimiento del concurso aparente es válida cuando la falta de mérito de

un delito que desvalora otro, por lo cual el operador de justicia deberá considerar en el hecho un concurso ideal y castigar debidamente.

Para complementar el estudio del concurso aparente de normas, presentamos lo planteado por Cruz (2017) cuyo estudio concluyó en mención al concurso aparente que, se debe basar su planteamiento en la teoría de la unidad y la teoría de pluralidad de conductas y tipicidades, las mismas que deben ser aplicadas por los operadores de justicia a fin de garantizar la economía procesal, sin perder de vista las garantías constitucionales, previo estudio de la aplicación del tipo de concurso adecuado para evitar lesionar los derechos y garantías que previste al imputado. Por lo último, refiere que los términos concurso de delitos y concurso de leyes, favorece a la confusión para la correcta aplicación concursal.

En honor a las categorías presentadas en nuestro estudio, reseñaremos a Ramos (2015), quien realizó un análisis de la relevancia de la gravedad del delito de Femicidio, lo que le permitió señalar que medidas de protección se deben establecer con la finalidad de realizar la efectiva prevención de este delito, concluyendo que las medidas de protección, son ordenes cautelares y de bastante utilidad en los hechos manifestados como violencia doméstica y que deben contemplar como presupuestos consistentes en el *periculum in mora* y el *funus bonis iuris*, lo que conlleva a cualquier mujer víctima de maltrato en el círculo familiar pueda recibir una efectiva resolución del conflicto denunciado, siendo su finalidad la preservación de la integridad física y psicológica de la mujer y muchas veces de los integrantes del grupo familiar, para evitar los hechos de violencia realizadas por el agresor.

Aunado a Ruiz (2015) analizó las normas colombianas vigentes para corroborar si se respetan los tratados internacionales que obligan a su país proteger firmemente a las mujeres, presentando leyes que previenen y sancionan de manera correcta la violencia realizada en el círculo familiar, protegiendo a la mujer desde una perspectiva de género, concluyendo que las medidas de protección o también denominados mecanismos de protección, se presentan como mecanismos que establecen las autoridades correspondientes, para que cesen las actuaciones de violencia en cualquiera de sus modalidades por parte del agresor en contra de las víctimas, teniendo las autoridades competentes y especializadas la facultad de

imponer los lineamientos obligatorios para el preciso cumplimiento de las medidas de protección en bienestar del grupo familiar.

Asimismo; contamos con el estudio realizado por Olguin (2018), quien definió que las medidas de protección se presentan como las resoluciones emitidas durante un proceso y presentan la finalidad de brindar al agraviado de manera anticipada de cierto beneficios que se plasmaran en la decisión que se proyectara de manera definitiva con la finalidad de prevenir el perjuicio jurídico, que se puede desprender de la demora de la emisión de la misma; asimismo definió claramente las medidas de protección emitidas con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes; siendo estas aplicadas solamente cuando existe una sentencia definitiva, concluyendo que mediante la Ley 19986, que permitió la creación de los Tribunales especializados en Familia, inicio el ordenamiento de diversos problemas existentes en la adaptación de las medidas de protección respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que ubicaba a dichas víctimas en el camino de la vulneración de sus derechos, acotando que a pesar de la creación de dichos tribunales no se ha logrado el objetivo planteado, que es el de la protección, pues señalo que Chile es el único país sin contar con una legislación adecuada que reconozca la condición de sujetos de derecho de los menores afectados, aunado a la inacción de los curadores ad-litem por la gran carga procesal existente.

Para poder comprender el presente trabajo, es menester conceptualizar de manera clara a que nos referimos al concurso aparente, reseñando a Wessels (1980) respecto a su conceptualización del concurso aparente como la aparición de aquellos escenarios en la tipificación o clasificación penal de un hecho asiste aparentemente dos o más tipos penales, señalando que existe una norma que se desprende del mismo ordenamiento jurídico permitirá establecer si el hecho señalado encuadra en los parámetros establecidos se encuentren enmarcado en uno de los supuestos del concurso aparente.

Cuando nos referimos al concurso aparente, no podemos señalar que, si exista una verdadera concurrencia de normas que se permitan ser aplicadas, por la existencia de diversas disposiciones emitidas en base del mismo hecho o conducta. La dogmática jurídica permite que se pueda establecer que el concurso aparente se encuentre incluido en la interpretación de la ley como derivado de función punible del Estado.

Así mismo Hernández (2015) definió que el concurso aparente, como se aprecia en su mismo nombre, es un hecho que parece que concurre en varios tipos penales, pues posterior a un debido análisis de la interpretación correcta de los tipos, la concurrencia resulta descartada, pues en el concurso aparente de leyes aparece un encuadramiento múltiple en cual se determina la aplicación de una norma determina la inaplicabilidad de otras es decir se excluyen las otras normas.

Además, podemos observar que en nuestro ordenamiento jurídico enmarca al concurso aparente de leyes dentro de la interpretación penal como la derivación de la aplicación de las condiciones formales del cargo punitivo del Estado, es decir el principio de legalidad y principio ne bis in ídem, fijando como reglas principales del concurso aparente de leyes el respeto de sus principios para la aplicación, siendo estos: el principio de especialidad, principio de subsidiaridad, principio de la consunción y por último el principio de alternatividad, el mismo que deberá ser aplicado siempre y cuando los tres primeros principios no podrán ser aplicados para dilucidar la existencia del concurso aparente de leyes.

El concurso de delitos ostenta dos características, la primera la existencia de acción y pluralidad de delitos; y la segunda como la pluralidad de acción y de delitos, lo que se traduce como la existencia de una conducta tipificada que vulnera o incumple varios tipos penales que se manifiesta como el concurso ideal o como el desarrollo de varias conductas que incumplen varios tipos penales que podemos señalar como el concurso real, lo cual el principio de alternatividad, el mismo que deberá ser aplicado siempre y cuando conlleva a nuestros juzgador se encuentre al frente de situaciones que lo obligan a reconocer el accionar del agente, dilucidar si el comportamiento del mismo se ha desarrollado en una o varias acciones.

Siguiendo con las categorías de la presente tesis, nos referiremos con la conceptualización de las medidas de protección, por lo cual nos reseñaremos lo establecido en el Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia (2006), presentando a estas, como las disposiciones emitidas por Jueces o Fiscales, como los operadores calificados, basándose en la apremio, necesidad y la existencia de la demora como consideraciones básicas para el planteamiento de las medidas de protección, con la finalidad de brindar a la víctima, las condiciones básicas y necesarias que le permitan el desarrollo habitual de sus actividades diarias sin la existencia de peligro de ser acechada por su agresor.

Según la ley Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con la cual se busca implementar mecanismos efectivos contra la violencia en agravio de los integrantes de la unidad familiar y de la mujer por su condición de tal, en defensa de sus derechos humanos que se encuentran reconocidos por nuestra Constitución y refrendado por acuerdos internacionales a los cuales nos encontramos suscritos, dichos mecanismos presentan una naturaleza jurídica establecida, la primera es la existencia de un actos de violencia que será sancionado por un Juez especializado y culmina con resolución que contiene las medidas de protección apropiadas a favor de la víctima y a la par se presenta la actuación de los funcionarios especialistas en materia penal que incoan y desarrollan el proceso de investigación que permita establecer la sanción punitiva para el delito cometido, de lo que se desprende que la ley mencionada en su artículo seis pretende la protección de la víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades y la recomposición de la unidad familiar apoyado de las estrategias adecuadas, aunado de establecer la sanción punitiva adecuada para el agresor por actos de violencia realizados en agravio de los integrantes del grupo familiar o de la mujer por su posición de tal.

De la misma manera, se presenta como propósito de las medidas de protección el aseguramiento de la integridad física, psicológica y moral y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, por lo cual debemos señalar que las medidas de protección son los dispositivos destinados a contrarrestar o minimizar las situaciones perjudicables provenientes de la violencia en cualquiera de sus modalidades desarrolladas por el agresor; y de ser el caso pueden ser emitidas indistintamente del estadio de la intervención, refiriéndose que se pueden emitir de manera prejudicial o judicial, presentado la particularidad de no ser excluyente de otros pronunciamiento, siendo únicas para cada proceso, lo que se encuentra establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación

El enfoque del presente trabajo de investigación se presentó como una investigación cualitativa, según Quesedo (2003), quien señaló al presente enfoque como la investigación que arroja datos claramente descriptivos: extraído de las manifestación verbales o escritas de la población de estudio; aunado a la conducta propia que puede ser observable.

3.1.1 Tipo de investigación

El presente estudio se planteó como tipo básica, pues lo que se desea con esta investigación es mejorar el conocimiento en sí, a fin de generar las soluciones al problema planteado, que intenta encontrar las causas del mismo. (Málaga, 2008)

3.1.2 Diseño de investigación

La presente investigación es de diseño fenomenológico, según Hernández et all. (2014) describieron a esta investigación como la obtención de elementos en común de un fenómeno, mediante la exploración, descripción y comprensión de fenómenos experimentados por las personas, es decir se enfoca en la conexión y la esencia de la experiencia vivida.

El presente proyecto de investigación señaló un diseño fenomenológico, pues se llevó a cabo mediante la observación, descripción y exploración de la realidad, analizando y planteando la existencia del concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección señalados en los art. 122-B y 368 del nuestro Código Penal.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

3.2.1. Medidas de Protección

Según lo desarrollado por Pizarro (2017) definió que las medias de protección son el medio indicado para contrarrestar los efectos de la violencia perpetrada por el agresor, las mismas que plantean resguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima, para el desarrollo integral de la víctima, por lo cual las medidas de protección componen la tutela jurisdiccional efectiva de todo ciudadano, que muestra la característica garantista del Estado.

3.2.2. Concurso aparente

Según lo señalado por Merlo (2014); quien refirió que dicho concurso se puede establecer cuando existe dos o más normas que se excluyan entre sí y podrían ser aplicables respecto a un mismo hecho en concreto, es decir que la conducta delictiva puede coincidir con las características presentadas en dos o más tipos penales.

3.2.3 Matriz de categorización

La matriz de categorización en la que se sustenta el presente proyecto, la encontramos proyectada en la sección de anexos, como anexo 1.

3.3 Escenario de estudio

El Ministerio Público y sus representantes, siendo estos los que establecen la tipificación de los delitos enmarcado en el Código Penal; y en este caso referentes a los delitos de incumplimiento de las medidas de protección, quienes se encuentran establecidos en el artículo 122- B (Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) y el artículo 368 (Resistencia o desobediencia a la Autoridad) de nuestro Código Penal Peruano.

3.4 Participantes

Los profesionales que participaron brindando sus opiniones con sustento jurídico a fin de resolver las entrevistas para permitirán determinar los objetivos establecidos en la presente tesis fueron seis funcionarios fiscales del Ministerio Público; que en este caso nos referimos a los Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provincial de los despachos fiscales de las Fiscalías especializadas en violencia del Ministerio Público.

Sujeto 01: Fiscal provincial

Es el representante del Ministerio Público, siendo responsable de un despacho fiscal, siendo que encabeza la acción penal; y promueve la investigación del delito desde su inicio o desde que se tomó conocimiento.

Sujeto 02: Fiscal Adjunto Provincial

Es el representante del Ministerio Público, siendo quien asume responsabilidad del despacho fiscal en ausencia del fiscal provincial; y con consecuencia asumiendo la responsabilidad de liderar la acción penal y titular de la acción penal.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1 Técnica de recolección de datos

La técnica desarrollada fue el de la entrevista, que se realizó a seis personales fiscales, entre fiscales provinciales y fiscales adjuntos de las Fiscalías especializadas en violencia del Ministerio Público.

3.5.2 Instrumento de recolección de datos

El instrumento implementado para el acopio de datos fue el de la entrevista; y mediante las preguntas planteadas y las respuestas obtenidas de esta, se obtiene el constructo de los elementos que constituyen el elemento a investigar, según lo señalado por Janesick (1998).

3.6 Procedimientos

El procedimiento del presente proyecto residió en el análisis de la teoría planteada por Wessels respecto a los señalado al concepto del concurso aparente de normas y sus principios y su vinculación con el incumplimiento de las medidas de protección, además de los señalado en nuestros cuerpos sustantivos, aplicando la interpretación de la norma de manera restrictiva y extensiva.

3.7 Rigor científico

El rigor científico se desarrolla con la finalidad de entender como la coherencia entre los componentes en los cuales se estructura una investigación, que concatenen de manera eficiente y de calidad con la finalidad de entender adecuadamente el proceso de la investigación en toda su extensión, aplicando la retrospectiva y análisis de los resultados obtenidos (Suarez, 2006).

Para la presentación de una investigación de calidad se debe cumplir el rigor científico, que engloban los criterios de confiabilidad, validez y objetividad de los datos obtenidos (Hernández, et all. 2014)

La confiabilidad de un instrumento de medición se define como la repetición de su aplicación en el individuo u objeto de investigación, representa resultados iguales; la validez reseña que el nivel verdadero en el que el instrumento realiza el cálculo de la variable que se procura medir; y al referirnos a la objetividad, podemos mencionar que es el grado en que el instrumento es o no vulnerable a la influencia de las tendencias que presenta el investigador encargados de administrar, calificar e interpretar el instrumento. (Hernández, et all. 2014)

3.8 Método de análisis de la información

El método utilizado para el estudio de datos es el de la aplicación de la teoría fundamentada, pues esta teoría plantea el proceso de observación de personas u objeto para que lograr determinar los aspectos que influyen en la realidad, para el desarrollo de esta tesis se plasmó el análisis de la realidad con la implementación de la entrevista como instrumento para encontrar los aspectos señalados por los entrevistados con la finalidad de demostrar respuesta al problema planteado en el presente proyecto.

3.9 Aspectos éticos

En el presente trabajo se ha respetado las normas APA – Séptima edición; así como los lineamientos señalados por la universidad para el desarrollo de proyecto de tesis, así como el debido rigor para el análisis jurídico de nuestros cuerpos normativos.

IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para la obtención de los resultados presentados en el presente acápite, se aplicó la entrevista como técnica, la misma que se obtuvo de seis especialistas entrevistados, plasmando tres preguntas para obtener respuestas respecto al objetivo general y dos preguntas para los dos objetivos específicos presentados en el presente estudio; siendo dichos objetivos los siguientes:

Objetivo General: Analizar los aspectos del Concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano

Señalando como primera pregunta: Desde la perspectiva del presente estudio, considero que no se encuentra debidamente establecidas las penas para el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los artículos 122-B y 368 de nuestro código penal. ¿Cuál es su posición ante mi opinión, qué argumentos legales señalaría frente a la misma? Fundamentar su respuesta

Nuestros seis entrevistados coincidieron en que las penas aplicables a dichos delitos resultan siendo disímiles entre sí, aplicando una pena mayor al tipo penal más genérico que al específico, que viene a ser el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, destacando los lineamiento de las Fiscalías especializadas en violencia respecto a la ley 30364 y sus competencias; sin embargo se presenta la existencia una confusión entre la descripción del último párrafo del artículo 368 y el agravante presentado en el artículo 122.b, pues ambos artículos sancionan el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por actos que configuran violencia.

Siendo la segunda pregunta: ¿Considera Ud. que la conducta de incumplir las medidas de protección deberá de subsumirse en el art. 122-B (Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) o en el art. 368 (Resistencia o desobediencia a la autoridad)? Que argumentos legales sostienen su posición.

Los especialistas Daza, Vigo y Medina se decantaron sobre la importancia del principio de especialidad para la aplicación del artículo 122 – B, y señalaron que el incumplimiento de las medidas de protección debería subsumirse en el artículo

mencionado, pues el legislador implemento dicho artículo exclusivamente para sancionar los delitos de agresiones contra el grupo familiar y de la mujer por su condición de tal; lo que difiere con lo señalado por Van Driss, De la Torre y Marcelo quienes señalan que ambos artículos destacan la sanción para el mismo supuesto factico con diferentes sanciones, genera un problema para los juzgadores al momento de resolver, solo basando su decisión en el principio de discrecionalidad, pues cada caso es distinto, debiendo primar, respecto al incumplimiento de medidas de protección, siendo un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad que plasmado en el artículo 368 de nuestro código sustantivo.

La tercera pregunta de nuestro objetivo general es: Considerando su respuesta anterior ¿Por qué descarta la subsunción de la conducta del articulo no elegido? Presentar su criterio jurídico

Daza, Vigo y Medina sostuvieron que por la aplicación de los principios penales, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad es de aplicación genérica, sin proteger la integridad general de la víctima asimismo se debe respetar el quantum de la pena recordando pues debe aplicarse siempre la pena menos gravosa; recalcando que el artículo 368 protege un bien jurídico diferente que es la administración de justicia, lo que se contradice con lo establecido por Van Driss, De la Torre y Marcelo se presentan a favor de no descartar el artículo 368 para contribuir al ordenamiento jurídico y de apoyo al juzgador en la emisión de sus resoluciones, basándose en el análisis de los elementos concomitantes para establecer una orden judicial, por lo cual se recomendó la derogación de uno de los dos artículos mencionados que permitan un mejor pronunciamiento de nuestros operadores de justicia

Respecto a la respuesta brindada por nuestros especialistas, para el objetivo general del presente estudio, coincidieron con lo establecido por Pezo (2014) quien refirió que el concurso aparente, en este caso respecto al delito de enriquecimiento ilícito, no refleja exactamente un concurso, por no presentar la existencia de una unidad de acción, al igual que a la sanción por el incumplimiento de las medidas de protección, aparentemente le son aplicables varias normas penales como lo señalado en el artículo 122-B o la sanción establecida en el artículo 368, demostrando una falencia constante en nuestra legislación por la constante

tipificación o modificación de las sanciones penales, lo que conlleva al error de aplicación solo basándose al principio de discrecionalidad.

Asimismo, existe coincidencia de nuestros especialistas, que destacaron lo señalado en el estudio realizado por Pizarro (2017), quien precisó que las medidas de protección enmarcadas en la ley N° 30364, no reflejan exactamente una sanción uniforme para el incumplimiento de estos mecanismos de protección, solo genera la existencia de una tutela de derechos, máxime aun, siendo el Estado el encargado de proteger los derechos de los ciudadanos debe puntualizar de manera clara y precisa las sanciones establecidas para cada delito; aunado con indicado por Navarro (2018) quien definió que el delito de desobediencia a la autoridad, es un delito contra la administración pública y que se encuentra delimitado en el artículo 368, que difiere con lo señalado en el artículo 122-B, que sanciona el delito contra la vida, el cuerpo y la salud propiciado por algún acto de violencia.

Respecto a la subsunción de normas, presentamos lo señalado por Teves (2020) quien señaló que nuestro ordenamiento jurídico se basa en diversas doctrinas internacionales, sin la existencia de un estudio especializado respecto al concurso aparente de normas, lo que se refleja en la diversidad de precedentes jurídicos, señalando que la aplicación de la norma especial sea de preferente ante la norma general, por lo que la mitad de nuestros entrevistados (E1), (E3) y (E5), se plantearon que subsumir el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad ante el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, pues el primero es de aplicación genérica y no protege la integridad de la víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, al contrario de los entrevistados (E2), (E4) y (E6) señalaron que el delito de agresiones debe ser subsumido por el de resistencia a la autoridad, reforzando la idea de contribuir al ordenamiento jurídico con el análisis de los elementos concomitantes que permiten establecer una resolución judicial.

A continuación, presentaremos las preguntas que nos permitirá analizar nuestro **Primer objetivo específico**: Analizar los aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano.

Formulando como primera pregunta: Siendo los principios de especialidad, subsidiaridad, ponderación y alternación, los que priman para la existencia del concurso aparente de normas; podría Ud. indicar ¿Cuál es el principio que pondera para imponer la sanción adecuada al incumplimiento de las medidas de protección? Fundamentar su respuesta.

Los entrevistados Daza, Vigo y Medina respaldaron la existencia del principio de especialidad aunado al principio de ponderación, pero respecto al delito de agresiones, indicando que la conducta del incumplimiento de las medidas de protección que fueran emitidas por conductas de violencia se subsume en el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que se configuran con lo normado en el artículo 122 – B, lo que difiere con lo manifestado en lo argumentado por Van Driss, De la Torre y Marcelo que destacaron el principio de especialidad y ponderación, respecto al delito de resistencia a la autoridad, señalando que el principio de especialidad se basa en una materia ya regulada que contiene caracteres específicos que establecen los elementos integrales del delito, por último destaca el principio de ponderación, presentando el artículo 368, siendo que presenta una sanción más severa con la finalidad de frenar los actos de violencia.

Respecto a la siguiente pregunta: El Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN plantea los lineamientos para el abordaje de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el cual señala implícitamente que existe concurso de leyes entre los artículos 122- B y 368 del Código Penal. ¿Cree Ud. que es así? Fundamente su respuesta.

Las respuesta brindadas por Daza, Van Driss, Vigo, De la Torre y Marcelo, respaldaron que el Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN si señala la existencia de un concurso aparente en los artículos que menciona el oficio referido, pero quien suscribe dicho oficio no considero que el tipo prevalente es el agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo cual se debería rectificar o especificar los presupuestos de ambos artículos sin decantarse por el tipo penal suscrito por la de resistencia y desobediencia a la autoridad señalando la derogación del presupuesto señalado en el numeral seis del artículo 122 – B; lo que se presentó en contradicción por Medina, quien considera que no existe concurso

aparente, pues señalo que los tipos penales sancionados en los artículos referidos difieren entre sí, afirmando que en el pronunciamiento de la Fiscalía de la Nación no ha considerado el principio de especialidad al momento de su pronunciamiento.

Con relación al primer objetivo específico, nuestros especialistas destacaron lo reseñado por Ramos (2015) en cual se decantó por los presupuesto de periculum in mora y el fumus bonis iuris de las medidas cautelares, con la finalidad la efectiva protección del delito de agresiones, lo que se respalda el principio de especialidad aunado al principio de ponderación, pero los entrevistados 1, 3 y 5 refirieron la aplicación de estos principios en relación con el delito de agresiones, lo que se condice con lo señalado por Olguin (2018) quien señalo que las medidas de protección son los mecanismos que se emiten con la finalidad de prevenir un perjuicio a la víctima de violencia, por la demora de la resolución del conflicto; a diferencia con lo señalado por los entrevistados 2, 4 y 6 que se decantaron por los mismo principios pero en la aplicación del delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad, coincidiendo con Quispe (2020) quien argumento que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad es realizado por actor tiene conocimiento e incumple dolosamente lo señalado por la autoridad competente, la misma que se fue emitida basándose en el principio de especialidad y ponderación de acuerdo al delito establecido en la dogmática jurídica.

Asimismo, respecto al concurso aparente nuestros especialistas, respaldaron los señalado por Cruz (2017), quien señalo que para demostrar la existencia del concurso aparente se debe respetar la teoría de la unidad y de la pluralidad de conductas y tipicidades, lo que no fue respetado al emitir el pronunciamiento en el Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN, lo que favorecería a la confusión de la correcta aplicación concursal, ya que la mayoría de entrevistados no pondero el tipo prevalente en el delito de agresiones, sin considerar el principio de especialidad en su pronunciamiento.

Para desarrollar el **Segundo objetivo específico** siendo este: Analizar los aspectos de las medidas de protección que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano, reseñaremos las respuestas de los entrevistados, se plasmó la primera pregunta:

Sabiendo que las medidas de protección tienen la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, moral, sexual y los bienes patrimoniales de la víctima, ¿Qué artículo de nuestro código penal considera que debe tipificar y sancionar la vulneración de las medidas de protección? Fundamente su respuesta.

Para los especialistas Daza, Vigo, De la Torre y Medina, refirieron que el artículo que se deberá aplicarse para salvaguardar la protección integral de la víctima deberá ser el artículo 122 - B, que regula específicamente el incumplimiento de medidas de protección emitidas por la existencia de actos de violencia, mientras que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se desarrolla para los demás supuestos de incumplimiento de medidas de protección por el juzgado de familia, en idea contraria a lo plasmado por Van Driss y Marcelo, quienes destacaron que el artículo 368 del Código Penal es que contempla el incumplimiento de las medidas de protección, configurado las facultades de sanción de los operadores de justicia.

La siguiente pregunta planteada fue que si la Ley N° 30364 señala en su artículo 24 señala que: el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictado en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal. ¿Cree ud, que el sexto ítem del artículo 122-B debería ser subsumido por el último párrafo del artículo 368? Respalde su opinión con argumentos jurídicos.

Respecto a lo señalado por nuestros entrevistados Daza y Medina, señalaron que existe un error en la concepción del legislador y no reemplaza la labor de subsunción jurídica, pues los operadores de justicia deben concluir que los actos de violencia no se subsumen en el artículo 368, sino en el artículo 122 – B, tanto que este artículo se señala la tipificación y agravantes que contemplan el incumplimiento de las medidas de protección; lo que difiere con la argumentación los especialistas Van Driss, Vigo, De la Torre y Marcelo, quienes manifestaron que el incumplimiento de las medidas de protección configura en delito de desobediencia o resistencia a la autoridad regulado en el artículo 368, por lo cual defiende la derogación del agravante del artículo 122- B.

En relación a segundo objetivo específico nuestros especialistas coincidieron con la conceptualización de Ruiz (2015), quien reseñó que las medidas de protección son emitidas por las autoridades competentes con la finalidad de erradicar los actos de violencia, asimismo coincidieron con lo señalado por Cabana (2020) quien refirió que las medidas de protección no cumplen con su función que es la de prevenir los actos de violencia debido a la falta de supervisión de las autoridades competentes seguida de la implementación de políticas preventivas; aunado con lo concluido por Diaz (2018) quien reforzó lo señalado por los especialistas entrevistados, coligiendo que la medidas de protección no resguardan la integridad en su totalidad de las víctimas de agresión, lo cual se ve enmarcado en el artículo122-B, ya que este artículo es el que abarca el delito de agresiones.

V CONCLUSIONES

Primera: En relación al objetivo general, se concluyó la existencia marcada diferencia entre las sanciones punitivas establecidas en el código penal, si bien es cierto que los artículos 122-B y 368 protegen el debido respeto a las medidas de protección, se observa de las mismas que no protegen el mismo bien jurídico, lo que se refleja en que el delito genérico presenta una pena mayor al tipo específico, dejando a discrecionalidad de los operadores de justicia la aplicación de las medidas de protección y la tipificación de los hechos que fundamentan una investigación.

Segunda: Respecto al primer objetivo específico, se concluyó que no existen lineamientos para identificar la existencia de un concurso aparente de normas, pero los especialistas establecen que los principios de especialidad y ponderación se deben respetar al identificar el incumplimiento de las medidas de protección, ya sean están sancionadas con el artículo 122-B o el artículo 368 del Código Penal.

Tercera: En referencia al segundo objetivo específico, se concluyó que se configura una disparidad de ideas por la falencia de los legisladores de no establecer los parámetros adecuados al establecer los artículos 122-B y 368 respecto al incumplimiento de las medidas de protección, siendo las mismas que muchas veces no cumplen su finalidad de proteger a la víctima, recomendando que se subsuma uno de los artículos para el mejor desarrollo de los operadores de justicia.

VI RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda establecer la creación un reglamento que deba contener los lineamientos del Concurso Aparente de Normas, que permita reconocer la existencia de este concurso en los diversos delitos en nuestro código penal, lo que desemboque en la eliminación la doble regulación existente.

Segunda: Se recomienda reemplazar el texto del sexto agravante del artículo 122-B con lo señalado en el último párrafo del artículo 368, ya que el primer artículo mencionado se ha implementado exclusivamente para sancionar los actos de violencia en cualquiera de sus formas desarrolladas en el núcleo familiar.

Tercera: Se recomienda, la realización de capacitaciones constantes para nuestros operadores de justicia, a fin de que se permita unificar los criterios para imponer las medidas de protección respetando los principios de especialidad y ponderación para cada caso específico, permitiendo la aplicación de medidas de protección realizables que le permitan a la víctima sentirse protegida.

REFERENCIAS

- Altaraz M. (2013) *Las reglas del concurso aparente de leyes que permiten establecer la imposibilidad política que el mismo hecho sea simultáneamente tipificado como falsedad ideológica y falsedad genérica*, <https://bit.ly/3q7ZwLO>
- Arce M. (1996) *Concurso de delitos en materia penal*; file:///C:/Users/user/Downloads/30732492-Arce-Aggeo-Miguel-Angel-Concurso-de-Delitos-en-Materia-Penal%20(1).pdf
- Avdibegovic E. (2017) *Emotional Profile of Women Victims of Domestic Violence*; <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5544446/pdf/MSM-29-109.pdf>
- Baeza E. (2019) *Análisis crítico de la sentencia del Tribunal oral en lo penal de San Bernardo en lo relativo al régimen concursal aplicado a las conductas desplegadas durante el periodo culposo en el caso ADN, RUC 0800102576-8*, [Tesis de Maestría] Universidad de Chile, <https://bit.ly/3DpfIBM>
- Baldeon A. (2019) *Las medidas de protección y la violencia contra la mujer en el Distrito de Puente Piedra*, <https://bit.ly/3BSn8qk>
- Caballero A. (2014) *Metodología integral e innovadora para planes y tesis – La metodología de como formularlos*, <https://bit.ly/3q2DfPf>
- Cabana S. (2020) *Las medidas de protección de la Ley 30364 para la prevención por violencia con la mujer en Lima, 2018*, <https://bit.ly/3HOigWk>
- Calderón J. (2016) *Violencia basada en género – Marco conceptual para las políticas públicas y las acciones del Estado*; https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/MIMP-violencia-basada_en_genero.pdf
- Constitución Política del Perú (1993), <https://bit.ly/3HIU87u>
- Cruz E. (2017) *La viabilidad del concurso real o material en los delitos de lavado de activos y asociación ilícita*, <https://bit.ly/3Fidxei>

- Diaz K. (2018) *Eficacia de las medidas de protección en las víctimas de violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz - 2018*, <https://bit.ly/3Fd86Nk>
- Decreto Legislativo N° 635 (1991) *Código Penal*, <https://bit.ly/3BPrHRY>
- Donna E. (2011) *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Rubinzal – Culzoni Editores
- Dowling C. (2018) *Policing domestic violence: A review of the evidence*; https://www.researchgate.net/profile/Anthony-Morgan-3/publication/329174410_Policing_domestic_violence_A_review_of_the_evidence/links/5bfa0181a6fdcc538818cb49/Policing-domestic-violence-A-review-of-the-evidence.pdf
- Echegaray M. (2018) *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*, <https://bit.ly/3G9qA2L>
- Expediente N° 005098-2017-93-1601-JR-FC-02 (2018) *Resolución N° 02*, <https://bit.ly/3lxwD8O>
- Expediente N° 03378-2019-PA/TC (2020) *Sentencia del Tribunal Constitucional*; <https://bit.ly/3ppAshF>
- Fiscalía de la Nación - Ministerio Publico (2006) *Manual de Procedimientos de las Fiscalía de Familia*, <https://bit.ly/3wiKtQP>
- Government of Canada (2021) *Family violence laws*; <https://bit.ly/32OeyNT>
- Hernández J. (2015). *Concurso aparente de Leyes y concurso de delitos*. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, <https://bit.ly/3JTtpa9>
- Hernández R. (2014) *Metodología de la investigación*, <https://bit.ly/3IA4X35>
- Jaramillo J. (2008) *Método para la solución del concurso aparente una nueva aproximación*, <https://bit.ly/3lyf8Fu>
- Janesick V. (1989) *"Stretching" Exercises For Qualitative Researchers*, <https://bit.ly/3okS1Qq>

- Leonen J. (2020) *Jonah Mallari y Samar, petitioner, v. People of the Philippines, respondent*, <https://bit.ly/3t5lzEz>
- Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, <https://bit.ly/3blneGe>
- Malaga J. (2008) *Tipos, métodos y estrategias de investigación científica*, <https://bit.ly/3ltP8VI>
- Maldonado F. (2020) *Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales*; <https://bit.ly/3xUhwLR>
- Matus J. (2000) *La teoría del Concurso (Aparente) de leyes en la dogmática alemana desde sus orígenes hasta el presente (primera parte)*, <https://bit.ly/3ljCRDe>
- Mc.Bath L (2021) *H.R – Family violence prevention and services improvement Act of 2021*; <https://bit.ly/3F2b5Ik>
- Mondragón M. (2018) *Cómo proceder en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar según la Ley 30364 y sus últimas modificatorias*; <https://bit.ly/3f3lsRw>
- Naciones Unidas (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*; <https://bit.ly/3JVF9ZI>
- Nascimento R. (2021) *A pandemia do COVID -19 o impacto nos casos de violência contra a mulher*, file:///C:/Users/user/Downloads/VIOLENCIA_MULHER1.pdf
- Navarro A. (2018) *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao [Tesis de Maestría] Universidad Cesar Vallejo – Perú*, <https://bit.ly/3k79jOm>
- Noon E. (2018) *Interpretive Phenomenological Analysis: An Appropriate Methodology for Educational Research?* <https://pdfs.semanticscholar.org/f64f/e0d85fce0797b6e763807b978f4795ce2529.pdf>

- País, P. (2016). *Challenging the Efficacy of No-Drop Prosecution Policies in Domestic Violence Cases: A Comparative Legal Analysis*; <https://core.ac.uk/download/pdf/83966535.pdf>
- Pezo C. (2014) *El bien jurídico específico en el delito de Enriquecimiento Ilícito*. [Tesis de Maestría] Pontificia Universidad Católica del Perú; <https://bit.ly/3q57cyD>
- Pizarro C. (2017) *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Universidad de Piura; <https://bit.ly/3cm2cxj>
- Salinas R. (2019) *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Grijley - Iustitia
- Olguin M. (2018) *El procedimiento de adopción de las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes*. [Proyecto de trabajo de Grado] Universidad de Chile; <https://bit.ly/3x7226R>
- Quesedo R. (2003) *Introducción a la metodología de la investigación cualitativa*; <https://bit.ly/3onokhl>
- Quispe (2020) *Criterios Jurídicos seguidos a nivel fiscal para determinar el archivo en los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad en el cercado de Cajamarca, 2015-2017*. [Proyecto de trabajo de Grado] Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello; <https://bit.ly/32CWWDU>
- Rodas P. (2021) *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*; Editorial Grijley
- Ramos A. (2015) *Feminicidio: Un análisis criminólogo-jurídico de la violencia contra las mujeres* [Tesis doctoral]. Universidad Autónoma de Barcelona – España; <https://bit.ly/3CTvfnS>
- Rosas M. (2013) *Sanciones penales en el sistema jurídico peruano*; <https://bit.ly/3EphVs2>
- Ruiz E. (2015) *Efectividad de las medidas de protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la Mujer* [Proyecto de trabajo de Grado]. Universidad Militar Nueva Granada – Colombia; <https://bit.ly/3f6sUM0>

Silio M. (2020) *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección?*;
<https://bit.ly/31vFPDn>

Teves N. (2020) *El concurso de normas penales. Un estudio a partir de los precedentes judiciales y acuerdos plenarios emitidos por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Universidad de San Martin de Porres; <https://bit.ly/3q8Jiln>

United Nations (2011) *Supplement to the Handbook for Legislation on Violence Against Women: 'harmful Practices' Against Women*;
<https://bit.ly/3F8nuKQ>

Valderrama D. (2021) *Concurso de delitos y concurso se leyes*;
<https://bit.ly/31HDFBk>

Villavicencio F. (2020) *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Categorización

Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	INDICADORES	PREGUNTA DE LA GUIA DE ENTREVISTA	SUJETOS INFORMANTES
¿Qué aspectos del concurso aparente se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano?	Analizar los aspectos del Concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano	CONCURSO APARENTE			PREGUNTA N ° 1 PREGUNTA N ° 2 PREGUNTA N°3	Personal fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Comas
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS					
¿Qué aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano?	Analizar los aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano		Concurso aparente de normas	Especialidad Subsidiaridad Consunción Alternación	PREGUNTA N ° 4 PREGUNTA N ° 5	
¿Qué aspectos de las medidas de protección se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano?	Analizar los aspectos de las medidas de protección que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano		Medidas de protección	Integridad física Integridad psicológica Integridad moral Integridad sexual Resguardo de bienes patrimoniales	PREGUNTA N ° 6 PREGUNTA N ° 7	

Anexo 2

GUIA DE ENTREVISTA **DIRIGIDO A LOS OPERADORES FISCALES DE LAS FISCALIAS** **PROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA** **CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE** **COMAS**

IT	CATEGORIA	NUMERO DE PREGUNTA	PREGUNTA
OG			Analizar los aspectos del Concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano
1	CONCURSO APARENTE	PREGUNTA N ° 1	Desde la perspectiva del presente estudio, considero que no se encuentra debidamente establecidas las penas para el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los artículos 122-B y 368 de nuestro código penal. ¿Cuál es su posición ante mi opinión, qué argumentos legales señalaría frente a la misma? Fundamentar su respuesta
2		PREGUNTA N ° 2	¿Considera Ud. que la conducta de incumplir las medidas de protección deberá de subsumirse en el art. 122-B (Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) o en el art. 368 (Resistencia o desobediencia a la autoridad)? Que argumentos legales sostienen su posición.
3		PREGUNTA N ° 3	Considerando su respuesta anterior ¿Por qué descarta la subsunción de la conducta del artículo no elegido? Presentar su criterio jurídico
OE 1			Analizar los aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano
4	CONCURSO APARENTE DE NORMAS	PREGUNTA N ° 4	Siendo los principios de especialidad, subsidiaridad, ponderación y alternación, los que priman para la existencia del concurso aparente de normas; podría Ud. indicar ¿Cuál es el principio que pondera para imponer la sanción adecuada al incumplimiento de las medidas de protección? Fundamentar su respuesta.
5		PREGUNTA N ° 5	El Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN plantea los lineamientos para el abordaje de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el cual señala implícitamente que existe concurso de leyes entre los artículos 122- B y 368 del Código Penal. ¿Cree Ud. que es así? Fundamente su respuesta.

OE 2		Analizar los aspectos de las medidas de protección que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano	
6	MEDIDAS DE PROTECCION	PREGUNTA N ° 6	Sabiendo que las medidas de protección tienen la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, moral, sexual y los bienes patrimoniales de la víctima, ¿Qué artículo de nuestro código penal considera que debe tipificar y sancionar la vulneración de las medidas de protección? Fundamente su respuesta
7		PREGUNTA N ° 7	Si la Ley N° 30364 señala en su artículo 24 señala que: el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictado en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal. ¿Cree ud, que el sexto ítem del artículo 122-B debería ser subsumido por el último párrafo del artículo 368? Respalde su opinión con argumentos jurídicos.

Anexo 3 : TRIANGULACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

OBJETIVO GENERAL:									
IT	Analizar los aspectos del Concurso aparente que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano								
P.1	Desde la perspectiva del presente estudio, considero que no se encuentra debidamente establecidas las penas para el incumplimiento de las medidas de protección emitidas por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los artículos 122-B y 368 de nuestro código penal. ¿Cuál es su posición ante mi opinión, qué argumentos legales señalaría frente a la misma? Fundamentar su respuesta								
	E.1	E. 2	E. 3	E. 4	E.5	E. 6	Coincidencia	Diferencias	Conclusiones
	Las penas aplicables a dichos delitos resultan siendo disímiles entre sí, aplicando una pena mayor al tipo penal más genérico que al específico, que viene a ser el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.	En el caso de la Fiscalía Provincial Especializada, esta tiene como marco legal a la Ley 30364 conocida como “Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”; y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 34-91-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019, conocida como “Establecen lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en diversos distritos fiscales” y que en su artículo	Que, las penas de dichos artículos si se encuentran debidamente establecidos, lo que sí causa confusión es la descripción del último párrafo del artículo 368 y la agravante del art. 122-B.	El artículo 122- B establece como agravante la contravención de una medida de protección, determinando para ello una sanción de 2 a 3 años de pena privativa de libertad, por su lado el artículo 368 del código penal establece una sanción de 5 a 8 años de pena privativa de la libertad, cuando se desobedezca o se resista una medida de protección	Para la aplicación de las penas de los artículos mencionados, inicialmente debemos diferenciar cual es el tipo penal regulado, pues respecto al art. 122-b, el bien jurídico tutelado es la vida e integridad general de la víctima y el del artículo 368 es el de la administración pública, por lo cual no guarda relación entre las penas privativas impuestas, a pesar que ambas legislan de alguna manera el incumplimiento de las medidas de protección producto de violencia contra la mujer, provocando que los operadores de justicia impongan la pena menos gravosa.	Actualmente el incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso por violencia familiar, cuenta con doble regulación en el Código Penal, por un lado el Art. 122-B inciso 06, establece pena privativa de libertad de hasta tres años, mientras que el artículo 368° establece pena privativa de libertad de hasta ocho años, distintas sanciones penales para una misma conducta. Esta doble punibilidad, para el mismo supuesto fáctico, genera en los operadores de justicia duda al momento de elegir la norma aplicable, asimismo, permite a muchos agresores	Las penas aplicables a dichos delitos resultan siendo disímiles entre sí, (E1) El artículo 368 del Código Penal no es de Competencia de estas Fiscalías Penales Especializadas, sino de las Fiscalías Penales Comunes. (E 2) Que, las penas de dichos artículos si se encuentran debidamente establecidos, lo que sí causa confusión es la descripción del último párrafo del artículo 368 y la agravante del art. 122-B. (E 3) El artículo 122- B establece como agravante la		Se puede concluir que los entrevistados respecto a la primera pregunta, establecen claramente que las sanciones punitivas aplicadas para los artículos 122 – B y 368 son disímiles, estableciendo claramente que el delito de Resistencia o Desobediencia contra la autoridad no se encuentra establecido dentro de los delitos relacionados con los de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, asimismo la descripción del último párrafo del artículo 368 y el agravante del artículo 122-b crea confusión para la aplicación de la sanción, por lo permite establecer que existe

		<p>Primero.- Establece lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y cuya Competencia material es en los siguientes delitos: - Femicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal. - Lesiones, previstas en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal. - Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento previsto en el artículo 176 y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal</p>			<p>exigir una pena sumamente baja, distinta a la establecida por la Ley 30364° - Ley que busca prevenir las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y de no aclararse, puede devenir en fallos contradictorios y agresiones físicas reiteradas impunes.</p>	<p>contravención de una medida de protección, determinando para ello una sanción de 2 a 3 años de pena privativa de libertad, por su lado el artículo 368 del código penal establece una sanción de 5 a 8 años de pena privativa de la libertad, cuando se desobedezca o se resista una medida de protección (E 4)</p> <p>Por lo cual no guarda relación entre las penas privativas impuestas (E 5)</p> <p>Actualmente el incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso por violencia familiar, cuenta con doble regulación en el Código Penal, (E 6)</p>	<p>una doble regulación en el Código Penal.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>- Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A y su forma agravada comprendida en el artículo 177 del Código Penal.</p> <p>- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales previsto en el artículo 183-B del Código Penal.</p> <p>- Los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual, así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1410. Es decir, el artículo 368 del Código Penal no es de Competencia de estas Fiscalías Penales Especializadas, sino de las Fiscalías Penales Comunes.</p>							
P. 2	¿Considera Ud. que la conducta de incumplir las medidas de protección deberá de subsumirse en el art. 122-B (Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) o en el art. 368 (Resistencia o desobediencia a la autoridad)? Que argumentos legales sostienen su posición.								
	Entre los delitos de agresiones contra la mujer agravado (por incumplimiento de	Actualmente el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos	Que, en mi opinión si debería subsumirse en el Art. 122- B,	Considero que cada caso es distinto, en ese sentido existen	Si, considero la subsunción en el artículo 122- B, pues el legislador ha	Tras haberse evidenciado los efectos adversos de la incorporación del	Por aplicación del principio de especialidad se decanta a favor de la	Ambos artículos prevén el mismo supuesto fáctico y por ende las mismas consecuencias	De las respuestas de los entrevistados, se desprende que la mitad se decanta a

	<p>medidas de protección) y resistencia y desobediencia a la autoridad existe un concurso aparente de leyes que por aplicación del principio de especialidad se decanta a favor de la aplicación exclusiva del art. 122°-B del Código Penal, a parte también que por el principio de favorabilidad, dicho tipo penal consigna una pena menor a favor del reo</p>	<p>de violencia familiar tiene una controversia generada tras la subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal Peruano, pues ambos artículos prevén el mismo supuesto fáctico y por ende las mismas consecuencias jurídicas penales pero completamente distintas en lo referente a la sanción, lo que representa un conflicto en los señores jueces en el momento de resolver, mucho más al no existir en ninguna de las dos normas elementos precisos para su aplicación a casos específicos, obligándolos a elegir la normativa de conformidad con la discrecionalidad que poseen, generando en muchos casos contradicciones. Las razones para fundamentar esto es que la finalidad de la pena, su proporcionalidad y la sanción penal, establecida en el inciso 6 del artículo</p>	<p>puesto que esta contemplado como agravante de dicho artículo, y la pena no supera los tres años. Caso distinto sucede en el Art. 368, la cual la pena es mayor, y debería aplicarse la pena menos gravosa.</p>	<p>medidas de protección que señala que no se efectuó nuevos hechos de agresión, mientras que en otras mandan la prohibición de cercamiento, estando este último se debe tipificar como desobediencia, mientras que el primer caso como incumplimiento de medidas de protección adicional a un nuevo hecho.</p>	<p>implementado este artículo exclusivamente sancionar las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de proteger a la víctima de agresión física y psicológica, indiferentemente de si el agresor pueda o no incumplir las medidas de protección emitidas en virtud de la violencia.</p>	<p>inciso 06 del artículo 122-B del Código Penal, se recomienda su derogación, a fin de que al incumplirse medidas de protección dictadas en un marco de violencia familiar, se aplique taxativamente lo señalado en el artículo 368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; el cual representa mayor idoneidad al estar dirigido expresamente a sancionar el desacato a lo dispuesto oportunamente por la autoridad, y prevé un marco punitivo más acorde a los bienes afectados.</p>	<p>aplicación exclusiva del art. 122°-B del Código Penal (E1)</p> <p>Si debería subsumirse en el Art. 122- B, puesto que esta contemplado como agravante de dicho artículo, y la pena no supera los tres años (E 3)</p> <p>Considero la subsunción en el artículo 122- B, pues el legislador ha implementado este artículo exclusivamente sancionar las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (E 5)</p>	<p>jurídico penales pero completamente distintas en lo referente a la sanción, lo que representa un conflicto en los señores jueces en el momento de resolver, mucho más al no existir en ninguna de las dos normas elementos precisos para su aplicación a casos específicos, obligándolos a elegir la normativa de conformidad con la discrecionalidad que poseen, generando en muchos casos contradicciones (E 2)</p> <p>Considero que cada caso es distinto, en ese sentido existen medidas de protección que señala que no se efectuó nuevos hechos de agresión, mientras que en otras mandan la prohibición de cercamiento, estando este último se debe tipificar como desobediencia, mientras que el primer caso como incumplimiento de medidas de protección adicional a un nuevo hecho. (E 4)</p> <p>a fin de que al incumplirse medidas de protección dictadas en un marco de violencia familiar, se aplique taxativamente lo señalado en el artículo</p>	<p>favor de la aplicación del artículo 122-B, de acuerdo a lo señalado respecto a la aplicación de la finalidad de la pena, pues este artículo presenta el agravante de actos de violencia que es el agravante en el mencionado artículo, por tanto que la implementación del mismo artículo se ha realizado exclusivamente para sancionar los actos de violencia relacionados a la unidad familiar o a la mujer por su condición de tal.</p> <p>Sin embargo, la otra mitad de los entrevistados señala que el supuesto fáctico de ambos artículos que afecta la sanción a imponer por no existir un criterio unificado al momento de resolver por el principio de discrecionalidad del juzgado, aunado a la opinión de que la sanción dependería de cada caso de emisión de medidas de protección, pues algunas otorgan garantías personales que otras no, y depende del incumplimiento de dichas garantías se</p>
--	--	---	---	---	--	--	---	---	---

		122-B del Código Penal Peruano, conlleva a que se debe retirar el referido numeral del artículo antes citado debido a que : 1) de ninguna forma la suma de años en un penal se equipara al fin resocializador de la pena; 2) el artículo citado no considera la naturaleza de la acción, lugar, modo, conocimiento del agente y otras circunstancias necesarias para evaluar la acción y el daño causado; y por último 3) existe doble regulación de un mismo ilícito penal lo que vulnera los derechos fundamentales a toda persona.						368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; el cual representa mayor idoneidad al estar dirigido expresamente a sancionar el desacato a lo dispuesto oportunamente por la autoridad, y prevé un marco punitivo más acorde a los bienes afectados. (E6)	decantaría por un artículo o por otro, por lo cual dicho incumplimiento debe ser exclusivamente sancionado por el artículo 368, ya que este regula el desacato del pronunciamiento de la autoridad competente..
P. 3	Considerando su respuesta anterior ¿Por qué descarta la subsunción de la conducta del artículo no elegido? Presentar su criterio jurídico								
	Por la aplicación de los principios penales antes mencionados, ya que el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad es más genérico, no protege el derecho a la vida, el cuerpo y la salud como si lo hace el delito de agresiones contra la mujer,	Descarto el numeral 6 del Artículo 122-B en favor del 368 pues con esto se contribuye a mejorar nuestro ordenamiento jurídico peruano ya que servirá como herramienta ilustrativa y orientadora para ayudar a nuestros	Básicamente por la cantidad de la pena, que se aplica la más beneficiosa y en consecuencia la menos gravosa, siempre y cuando dicho incumplimiento de medidas de protección se de por un nuevo	Mi respuesta anterior fue por la aplicación de ambas dependiendo de las circunstancias del caso, mas cuando se debe analizar los elementos concomitantes para imponer un orden judicial, es	Pues, respecto al artículo 368, se refiere básicamente a la desobediencia contra la administración pública, que se refleja al incumplimiento de medidas de protección en general.	Considero que lo mas idóneo para su solución definitiva es la derogación de uno de ellos, por lo que, se recomienda mayores trabajos de coordinación durante las labores de legislación, a fin de evitar contenidos opuestos en el	Por la aplicación de los principios penales antes mencionados, ya que el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad es más genérico, no protege el derecho a la vida, el cuerpo y la salud como si lo hace el	En favor del 368 pues con esto se contribuye a mejorar nuestro ordenamiento jurídico peruano ya que servirá como herramienta ilustrativa y orientadora para ayudar a nuestros magistrados (E 2) Dependiendo de las circunstancias del caso, mas cuando se debe	De las respuestas de nuestros entrevistados respecto a la subsunción del artículo 368, la mitad de los entrevistados basados a los principios penales que rigen el artículo 368, siendo de alcance genérico, asimismo se ponderan el quantum de la pena, pues esta debe ser la mas

	mientras que en este caso el sujeto pasivo resulta siendo víctima de agresiones, en el otro tipo penal es el Estado.	magistrados al momento de dictar un fallo en sus sentencias que comprometen derechos fundamentales de las personas.	hecho de violencia.	mas si esta orden podría ser cumplida, es decir si hay la posibilidad de cumplimiento, conforme siendo el Recurso de Nulidad N° 378-2002-Lima.		Código Penal Peruano.	delito de agresiones contra la mujer (E 1) Básicamente por la quamtun de la pena, que se aplica la más beneficiosa y en consecuencia la menos gravosa (E3) Al artículo 368, se refiere básicamente a la desobediencia contra la administración pública (E 5)	analizar los elementos concomitantes para imponer una orden judicial (E4) Considero que lo mas idóneo para su solución definitiva es la derogación de uno de ellos (E 6)	beneficiosa y menos gravosa, presentado al bien jurídico protegido a la administración pública. Sin embargo, la otra mitad de los entrevistados señalan que la aplicación del artículo 368 serviría a los operadores e justicia como un mecanismo de orientación para una mejor decisión apoyándose en los elementos concomitantes que siieron origen a la imposición de una medida de protección, proponiendo la derogación del artículo 122- B.	
OE1: Analizar los aspectos del Concurso aparente de normas que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano										
P .4	Siendo los principios de especialidad, subsidiaridad, ponderación y alternación, los que priman para la existencia del concurso aparente de normas; podría Ud. indicar ¿Cuál es el principio que pondera para imponer la sanción adecuada al incumplimiento de las medidas de protección? Fundamentar su respuesta.									
	Es el principio de especialidad, ya que la conducta de violar las medidas de protección dictadas por el Poder Judicial volviendo a agredir física o psicológicamente a la víctima, se subsume literalmente en el delito de agresiones contra la mujer y los	Me iría por el principio de Especialidad Normativa, ya que hace referencia a una materia ya regulada, al contenido de la norma y porque supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta en	A mi criterio, es la de especialidad y ponderación, ello en razón que si el incumplimiento se genera por un nuevo hecho de violencia la fiscalía competente sería la de Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes	Por el principio de especialidad debería tipificarse en desobediencia a la autoridad, toda vez que esta contiene todos los elementos de la ley general, además otros determinados caracteres que	Según mi criterio los principios de especialidad, pues cuando nos referimos a actos de violencia, se subsume en los delitos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo cual esta implementado en el artículo 122- B, acompañado del	Considero que el principio mas adecuado sería el de ponderación, a fin de que al darse el incumplimiento de una medida de protección se tenga una pena severa, a fin de pausar las agresiones que actualmente los	Es el principio de especialidad, ya que la conducta de violar las medidas de protección dictadas por el Poder Judicial volviendo a agredir física o psicológicamente a la víctima, se subsume literalmente en el delito de agresiones	Por el principio de especialidad debería tipificarse en desobediencia a la autoridad, toda vez que esta contiene todos los elementos de la ley general (E 4) El de ponderación, a fin de que al darse el incumplimiento de una medida de protección se	De los fundamentos de nuestros entrevistados presentado en su respuesta en la mayoría prima el en principio de especialidad pero regido respecto a ambos artículos. El 122- b por ser un artículo en el cual prima la protección de la unidad familiar; y el	

	integrantes del grupo familiar (agravado), ya que este tipo penal lo regula de forma taxativa y literal mientras que en el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad lo hace de forma genérica.	exclusiva a una especie de tal género.	del grupo Familiar, y en consecuencia la aplicación del Art. 122-B.	establecen los elementos integrales del delito.	los principio de ponderación que nos permite distinguir exclusivamente los hechos de violencia, de los originados por la desobediencia de autoridad.	integrantes del grupo familiar, pues considero que ante un hecho lesivo, debe tenerse una sanción de igual proporción; sin embargo, no existe unanimidad en los juzgadores al momento de establecer la norma aplicable en caso de incumplimiento de las medidas de protección, pues algunos consideran que debe aplicarse la norma mas favorece al investigado	contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (E1) Me iría por el principio de Especialidad Normativa, ya que hace referencia a una materia ya regulada (E 2) Es la de especialidad y ponderación, ello en razón que si el incumplimiento se genera por un nuevo hecho de violencia la fiscalía competente sería la de Violencia Contra La Mujer (E 3) Según mi criterio los principios de especialidad, pues cuando nos referimos a actos de violencia, se subsume en el delito de agresiones contra la mujer (E 5)	tenga una pena severa, a fin de pausar las agresiones (E 6)	otro grupo de especialistas se decanta por la especialidad del artículo 368, quien se refiere al incumplimiento de alguna medida de protección y dicho incumplimiento vulnera la administración pública Para finalizar, una entrevistada señala que prima el principio de ponderación, por tanto que la aplicación mas severa, presentara la facultad de detener las agresiones en los delitos de violencia .
P. 5	El Oficio Múltiple N° 0004-2019-MP-FN plantea los lineamientos para el abordaje de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el cual señala implícitamente que existe concurso de leyes entre los artículos 122- B y 368 del Código Penal. ¿Cree Ud. que es así? Fundamente su respuesta.								
	En dicho supuesto lo que existe es un concurso aparente de leyes en el que por aplicación del principio de especialidad, sobre todo, se determina	No, considero que exista en si un concurso de leyes entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal. Solo considero que el legislador al	Sí, ya que existe, sin embargo, no se desarrolla de dicha manera	Si, considero que existe concurso, debiéndose rectificar si concurren los presupuestos para la aplicación del tipo penal de	No considero la existencia de un concurso aparente pues como se ha señalado en respuestas precedentes ya tenemos identificados	Considero que al poderse denunciar tanto por el art. 368° Desobediencia a la autoridad, como por el art. 122 B- inciso 06, violencia familiar, se	En dicho supuesto lo que existe es un concurso aparente de leyes en el que por aplicación del	No, considero que exista en si un concurso de leyes entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal (E2)	Respecto al oficio mencionado en la pregunta, la mayoría señala la existencia de un concurso aparente, pues basándose en el principio de especialidad deberán

	que el tipo penal prevalente es el de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	momento de dar los presupuestos del numeral 6 del artículo 122-B, no considero que eran los mismos que están inmersos en artículo 368 y por ende la solución debería ser la derogatoria del numeral 6 del artículo 12-B.		desobediencia a la autoridad.	que los tipos penales son diferentes, simplemente en este pronunciamiento de la Fiscalía de la Nación no ha tomado en cuenta la especialidad, solo la generalidad del incumplimiento de las medidas de protección, sin importar en base a que hecho ha originado la emisión de las medidas de protección.	evidencia que se concurre un concurso ideal de delitos	principio de especialidad (E1) Sí, ya que existe, sin embargo, no se desarrolla de dicha manera (E 3) Si, considero que existe concurso, debiéndose rectificar si concurren los presupuestos para la aplicación del tipo penal de desobediencia a la autoridad (E 4) Se evidencia que se concurre un concurso ideal de delitos (E 6)	No considero la existencia de un concurso aparente pues como se ha señalado en respuestas precedentes ya tenemos identificados que los tipos penales son diferentes, simplemente en este pronunciamiento de la Fiscalía de la Nación no ha tomado en cuenta la especialidad (E 5)	rectificarse los presupuestos para la aplicación del tipo en el caso de la desobediencia o resistencia a la autoridad. Sin embargo, dos entrevistados no consideran que existe un concurso aparente entre los presupuestos de ambos artículos, planteando que los artículos referidos en el oficio protegen bienes jurídicos diferentes, lo que no fue tomado en cuenta el principio de especialidad.	
OE 2: Analizar los aspectos de las medidas de protección que se reflejan en el incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano										
P. 6	Sabiendo que las medidas de protección tienen la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, moral, sexual y los bienes patrimoniales de la víctima, ¿Qué artículo de nuestro código penal considera que debe tipificar y sancionar la vulneración de las medidas de protección? Fundamente su respuesta									
	El art. 122°-B del Código Penal es aplicable para el incumplimiento de medidas de protección mediante violencia física y psicológica, mientras que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad lo es para	Como lo dije anteriormente existe el artículo 368 del Código Penal para ver el incumplimiento de las medidas de protección, pues estas están dentro de las facultades dadas a los operadores de Justicia desde siempre para	Si es el incumplimiento de medidas de protección por un hecho de violencia física, psicológica o sexual, debe aplicarse el artículo 122-B, para otro tipo de incumplimiento	En relación a que dichas medidas tengan que salvaguardar lo antes anotado, deberá tipificarse en el Artículo 122-B como agravante, distinto sería cuando se señala solo un acercamiento a la	El artículo 122-b es el adecuado para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección emitidos a la existencia de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, pues su implementación ha	Considero que el artículo más idóneo es el 368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; el cual representa mayor idoneidad para sancionar el incumplimiento de	El art. 122°-B del Código Penal es aplicable para el incumplimiento de medidas de protección mediante violencia física y psicológica (E 1) Debe aplicarse el artículo 122-B (E 3)	El artículo 368 del Código Penal para ver el incumplimiento de las medidas de protección (E 2) el 368° del Código Penal – Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; el cual representa mayor idoneidad para sancionar	La mayoría de los entrevistados decanta su respuesta por la aplicación del artículo 122- B por la salvaguarda de integridad general de la víctima de agresión, Sin embargo, la otra parte de los entrevistados señala	

	los demás supuestos de violación de medidas de protección otorgadas por el juzgado de familiar.	hacerlas cumplir y por ende sancionar su incumplimiento	debe de regir el art. 368	víctima por transitar por la zona de su lugar de trabajo, estudios, domicilio, sin provocar agresión directa.	sido con ese propósito.	las medidas de protección	En relación a que dichas medidas tengan que salvaguardar lo antes anotado, deberá tipificarse en el Artículo 122- B como agravante (E 4) El artículo 122- b es el adecuado para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección (E 5)	el incumplimiento de las medidas de protección (E 6)	que el artículo que representa los presupuestos que engloban el incumplimiento de las medidas de protección es el artículo 368 de Código Penal.
P. 7	Si la Ley N° 30364 señala en su artículo 24 señala que: el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictado en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal. ¿Cree ud, que el sexto ítem del artículo 122-B debería ser subsumido por el último párrafo del artículo 368? Respaldar su opinión con argumentos jurídicos.								
	Dicho precepto constituye un error de concepción del legislador y no reemplaza la labor de subsunción jurídica que debe realizar el operador jurídico que al realizar una básica labor de tipificación concluye que la conducta de agredir física o psicológicamente a la víctima no se subsume en el art. 368°-B del Código Penal sino en el del art. 122°-B.	Bueno la verdad, lo he dicho en toda la entrevista, el artículo 24 de la Ley 30364, es claro de que el incumplimiento de las medidas de protección incumplida o resistida configuran un delito de violencia y resistencia a la autoridad, en contra de los que otorgaron el mandado resistido o incumplido, por lo que sigo insistiendo que el numeral 6 del artículo 122- B del Código Penal debe de ser derogado.	Si bien es cierto está contemplado en la ley, sin embargo, la tipificación y agravantes del art. 122B es distinta, y se encuentra regulado.	Considero que debe ser incorporado al artículo 368 del código penal, toda vez que se considera al sujeto pasivo a la autoridad titular de la administración pública, esta conducta debe ser sancionada por dicho articulado, pues no tiene como agraviado a la víctima de violencia.	Como lo menciona el presente artículo, establece las medidas de protección que fueron emitidos por la existencia de actos de violencia contra la mujer, lo que se traduce en violencia física y psicológica, y dicha regulación se encuentra en el artículo 122- B, en donde se señala la tipificación y agravantes de este delito.	Considero que al haber contradicción en la norma a aplicarse, ante el incumplimiento de las medidas de protección, deberá derogarse la norma que no resulta tan eficaz para establecer una sanción; en tal sentido la norma que debe prevalecer será el artículo 368° del Código penal.	Labor de tipificación concluye que la conducta de agredir física o psicológicamente a la víctima no se subsume en el art. 368°-B del Código Penal sino en el del art. 122°-B. (E 1) Dicha regulación se encuentra en el artículo 122- B, en donde se señala la tipificación y agravantes de este delito (E 5)	Sigo insistiendo que el numeral 6 del artículo 122- B del Código Penal debe de ser derogado. (E 2) La tipificación y agravantes del art. 122B es distinta, y se encuentra regulado. (E 3) Considero que debe ser incorporado al artículo 368 del código penal (E 4) Debe prevalecer será el artículo 368° del Código penal. (6)	La mayoría de los entrevistados plantea que el sexto ítem del artículo 122 debería ser subsumido por el artículo 368, o debería ser derogado, señalando como fundamento que lo que se desobedece es el pronunciamiento de una autoridad competente, además presentando como argumento la existencia de contradicción en la norma lo que es perjudicial para imponer sanción alguna, que se encuentran reguladas. Sin embargo, la otra parte de los

									entrevistados señalan que si el producto de la emisión de las medidas de protección es la realización de actos de violencia debería mantenerse en lo establecido en el artículo 122- B.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Anexo 4: Consentimiento Informado de Participantes

CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 01



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano". Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano".

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683

ALEXANDER DAZA BRIONES	
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 02



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es “Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano”. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es “Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano”.

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683

Kurt Cesar Van Driss Figueroa	 <small>Firmado digitalmente por VAN DRISS FIGUEROA Kurt Cesar FDU 20131303001 soft Fecha: 19.11.2021 23:00:40 -05:00</small>
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 03



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano". Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano".

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683.

Lisseth Katherine Vigo Ruiz	
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 04



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación


El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano". Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano".

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683.

Ruth Evelyn De La Torre Turpo	 RUTH EVELYN DE LA TORRE TURPO FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TPT FISCAL ESPECIALIZADA EN JUERISDICCION CONTRA LAS TRAFICANTES DE PERSONAS Y EN LA SECCION DE FISCALIA SELO Y FIRMA
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELO Y FIRMA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano". Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano".

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683.

<i>Christian Carlos Medina Alvarado</i>	 Medina Alvarado Provincia de Cajamarca Cajamarca
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA

CONSENTIMIENTO INFORMADO N° 06



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Consentimiento Informado para Participantes de Investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por Jannis Maynell Gonzales Melendez, de la Universidad Cesar Vallejo la meta de estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano". Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomara aproximadamente 60 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigado o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado (a) de que la meta de este estudio es "Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano".

Me han indicado también que tendré que responder preguntas en una entrevista virtual, lo cual tomara aproximadamente 60 minutos. Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los que este estudio sin mi consentimiento, he sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a Jannis Maynell Gonzales Melendez al teléfono 958326683

LESLY JOSELYN MARCELO REYES	 LESLY JOSELYN MARCELO REYES Fiscal Adjunta Provincial Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Centro
NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA